

Versión Pública de RR-2085/2022, que contiene información clasificada como confidencial

Fecha de elaboración de la versión pública	28-06-2023
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la sesión número 16, de fecha veintinueve de junio de dos mil veintitrés.
El nombre del área que clasifica.	Ponencia uno
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-2085/2022
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	Francisco Javier García Blanco
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	Victor Manuel Izquierdo Medina
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sentido de la resolución: **SOBRESEE Y REVOCA**

Visto el estado procesal del expediente **RR-2085/2022**, relativo a los recursos de revisión interpuestos por **ELIMINADO 1**, en lo sucesivo el recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA, PUEBLA**, en lo sucesivo, el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. El dieciséis de septiembre de dos mil veintidós, el hoy recurrente realizó una solicitud de acceso a la información pública, a través de medio electrónico, a la que se le asignó el número de folio **210432422000474**.

II. Con fecha treinta y uno de octubre del año dos mil veintidós, la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, envió al entonces solicitante respuesta de su solicitud de acceso.

III. Con fecha veintidós de noviembre del año dos mil veintidós, se tuvo por interpuesto el recurso de revisión por medio electrónico, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo, el Instituto.

IV. Por auto de veintitrés de noviembre del dos mil veintidós, el entonces Comisionado Presidente, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, el cual se le asignó el número de expediente **RR-2085/2022**, mismo que fue turnado a su Ponencia.

V. Mediante proveído de fecha cinco de diciembre del año dos mil veintidós, se admitió el medio de impugnación planteado y se ordenó notificar el auto de admisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe respecto del

acto o resolución recurrida, debiendo agregar las constancias que le sirvieron de base para la emisión de dicho acto, así como las demás que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales, poniéndose a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales, y se le tuvo por señalado un correo electrónico como medio para recibir notificaciones y anunció pruebas.

VI. Con fecha nueve de enero del año dos mil veintitrés, se tuvieron por recibidos dos correos electrónicos remitidos por el recurrente, se indicó que el sujeto obligado rindió su informe justificado, anunció pruebas y se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza.

De igual forma, se indicó que no serían divulgados los datos personales del recurrente, asimismo, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

VII. El día veintisiete de junio de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO.

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39, fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1° y 13, fracciones I y IV, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. Antes del análisis de fondo del presente medio de impugnación, se examinará de oficio las causales de improcedencia, por ser de estudio de oficio en términos de lo dispuesto en los artículos 182 y 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto del artículo 170 fracción VI Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, teniendo aplicación por analogía la jurisprudencia con registro digital 210784, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación con número 80, agosto de 1994, página 87, Octava Época, cuyo rubro y texto señala:

"IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías".

Por tanto, en este considerando, se analizará la causal de improcedencia establecida en los numerales 182 fracción III, y 183 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dicen:

*"ARTÍCULO 182. El recurso será desechado por improcedente cuando:
III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de la presente Ley."*

"ARTÍCULO 183. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo."

En este orden de ideas, es importante señalar en primer lugar, que el hoy inconforme en su medio de impugnación entre otras cuestiones manifestó lo que a continuación se transcribe:

"El acto de una notificación en una modalidad o formato distinto al solicitado, conforme con Fracción VI, del Artículo 170, de la ley de la materia, por el motivo de que la única notificación recibido, fue la notificación electrónica del INAI, y en ningún momento fuimos notificado por el SUJETO OBLIGADO, por medio de domicilio ..., así como solicitado; y en consideración que dicho domicilio se

encuentra en su jurisdicción, no ha demostrado motivos fundados por su omisión."

En consecuencia, el recurrente alegó como acto reclamado **la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado**, ya que aduce que el sujeto obligado en ningún momento gestionó la notificación de la respuesta en la modalidad solicitada, es decir, en el domicilio particular señalado, sino únicamente por la Plataforma Nacional de Transparencia.

Este Pleno considera fundado pero inoperante dicho agravio, por los siguientes motivos y fundamentos.

El artículo 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, dispone:

"Artículo 165. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones..."

El numeral aludido establece que cuando el particular presente una solicitud a través de la Plataforma Nacional, se entiende que este acepta que las notificaciones sean por dicho sistema, salvo que indique un medio distinto.

Ahora bien, en el presente asunto, se observa que el recurrente envió al Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información pública, misma que fue asignada con el número de folio 210432422000474, de la cual se observa que el recurrente señaló como medio para recibir sus notificaciones un domicilio, tal como se advierte en el ~~acuse~~ ² de registro de la solicitud que se encuentra en los términos siguientes:



Plataforma Nacional de Transparencia



ACUSE DE REGISTRO DE SOLICITUD

Datos de la solicitud

Folio:	210432422000474
Fecha y hora de la solicitud:	16/09/2022 12:13:28 PM
Nombre o razón social:	Liborio Hernandez Roldan
Correo electrónico:	transparencia@liborio.mx
Sujeto Obligado:	H. Ayuntamiento de Huaquechula
Tipo de solicitud:	Información pública

Entidad Federativa: Puebla

Descripción de la solicitud

Información solicitada:	SOLICITAMOS TODO LA INFORMACION EN EL DOCUMENTO ADJUNTO
Archivo adjunto:	SOLICITUDES 2021.pdf
Medidas de accesibilidad:	
Modalidad de entrega:	Consulta directa
Información adicional:	
Solicitud para exentar pago por reproducción y/o envío por circunstancias socioeconómicas:	

Domicilio o medio para recibir notificaciones

Medio para recibir notificaciones:	Domicilio
Domicilio:	
Correo electrónico:	
Teléfono (en su caso):	

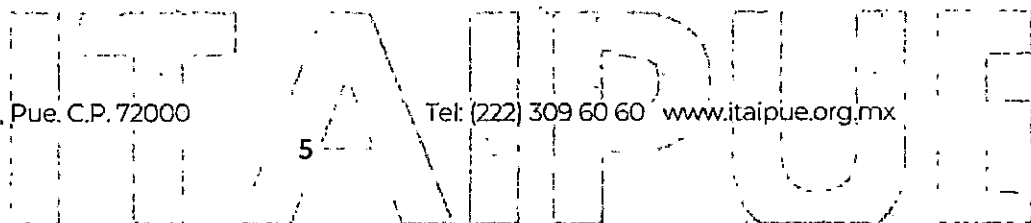
Información estadística

Ámbito Educativo:	
Ámbito Gubernamental:	
Medios de Comunicación:	
Organismo de Sociedad Civil:	
Nacionalidad:	

Plazos para recibir notificaciones

Incompetencia:	3 días hábiles	22/09/2022
Prevención:	5 días hábiles	26/09/2022
Respuesta a la solicitud de información:	20 días hábiles	17/10/2022

(Handwritten signature and initials)





Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla.
Ponente: Francisco Javier García Blanco.
Expediente: RR-2085/2022



Plataforma Nacional de Transparencia



ACUSE DE REGISTRO DE SOLICITUD

Respuesta a la solicitud de información con emplazamiento: 30 días hábiles 31/10/2022

En caso de que se le requiera complementar o aclarar su solicitud (Prevención), el plazo de la respuesta de la solicitud de acceso a la información comenzará a computarse nuevamente al día hábil siguiente del desahogo por parte del particular.

Las solicitudes de acceso a la información que ingresen en un día inhábil o una vez concluido el horario laboral de Sujeto Obligado en un día hábil, se tendrán por recibidas al día hábil siguiente.

Costos de reproducción:

El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.

Art. 162 LTAIPE

Cadena de verificación: 57aae9ba6d402b277504ea24cb3e9f

Por otra parte, el reclamante, al momento de interponer el presente medio de impugnación anexó como prueba la copia de la respuesta otorgada por el sujeto obligado sobre su solicitud, en la cual se observa que este último puso la información requerida en "Consulta Directa", por lo que, resulta evidente que conoce la literalidad de la misma, tan es así que se encuentra combatiendo dicha contestación.

En consecuencia, este Órgano Garante advierte que el acto reclamado señalado en el artículo 170, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, no se actualiza, toda vez que, que el argumento indicado en el mismo resulta ser fundado pero el mismo deviene inoperante, en virtud de que si bien es cierto que, el sujeto obligado remitió su respuesta a través de medio electrónico y no la notificó en el domicilio señalado por el recurrente, también lo es que este último se hizo conocedor de la misma al adjuntar a su medio de impugnación la respuesta de su multicitada solicitud.

Sirve de sustento a lo anterior, la siguiente tesis de jurisprudencia con número de registro digital: 2020885, cuyo rubro y texto señalan:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS QUE, AUN CUANDO SEAN FUNDADOS, EL ÓRGANO DE AMPARO ADVIERTE UN DIVERSO MOTIVO QUE HACE IMPROCEDENTE LA ACCIÓN INTENTADA RESPECTO DE LA ANALIZADA EN LA SENTENCIA IMPUGNADA, YA QUE NI CON LA CONCESIÓN DEL AMPARO, EL QUEJOSO OBTENDRÍA UNA RESOLUCIÓN FAVORABLE A SUS INTERESES.

El artículo 189 de la Ley de Amparo dispone que el órgano jurisdiccional procederá al estudio de los conceptos de violación atendiendo a su prelación lógica y favoreciendo en todo caso el estudio de aquellos que, de resultar fundados, redunden en un mayor beneficio para el quejoso, lo que denota la intención del legislador de privilegiar la resolución de la controversia en una sola oportunidad, lo cual, a su vez, es acorde con el principio de justicia pronta, establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ahora bien, toda vez que el Tribunal Colegiado de Circuito, al conocer de un juicio de amparo directo, tiene a su disposición el expediente del que deriva el acto reclamado, se encuentra en condiciones de verificar si los hechos y las pruebas desahogadas en el juicio de origen son eficaces o no para acreditar la procedencia de las prestaciones reclamadas. En ese tenor, si alguno de los conceptos de violación planteados por el quejoso, actor en el juicio de origen, resulta fundado, pero del examen de dicho expediente se aprecia que la acción intentada por éste es improcedente, por razones diversas a las examinadas en la sentencia impugnada, esos motivos de queja, aunque fundados, deben declararse inoperantes, pues aun con la concesión del amparo, en el fondo, no obtendría una resolución favorable a sus intereses.

Por lo anteriormente expuesto, se concluye que, no se actualiza la causal de procedencia respecto al acto reclamado señalado relativo a la notificación distinta a la solicitada; en consecuencia, con fundamento en los artículos 181, fracción II, 182, fracción III, y 183, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente asunto respecto al acto reclamado consistente en **la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado**, por improcedente en los términos y por las consideraciones precisadas.

Por otra parte, y toda vez que las partes no alegaron alguna causal de sobreseimiento y esta autoridad no observa ninguna, el presente recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracciones I, V, y X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso por medio electrónico, cumpliendo con todos los requisitos aplicables, establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el mismo fue presentado dentro del término legal.

Quinto. En este punto, se transcribirán los hechos acontecidos en el presente asunto, en los términos siguientes:

En primer lugar, el día dieciséis de septiembre de dos mil veintidós, el hoy recurrente envió al Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, una solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número de folio **210432422000474** y se observa que pidió:

"Solicitamos Acceso por medio de una CONSULTA DIRECTA, a todo lo siguiente información: I. El expediente interno que corresponde a RR-0371/2021, de Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla. II. Las REPUESTAS y CONTESTACIONES, emitidos en relación de RR-0371/2021, de Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla. III. El expediente interno que corresponde a RR-0369/2021, de Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla. IV. Las REPUESTAS y CONTESTACIONES, emitidos en relación de RR-0369/2021, de Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla. V. El expediente interno que corresponde a RR-0463/2021, de Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla. VI. Las REPUESTAS y CONTESTACIONES, emitidos en relación de RR-0463/2021, de Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla. VII. El expediente interno que corresponde a RR-0736/2021, de Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla. VIII. Las REPUESTAS y CONTESTACIONES, emitidos en relación de RR-0736/2021, de Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla. IX. El expediente interno que corresponde a RR-0451/2021, de Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla. X. Las REPUESTAS y CONTESTACIONES, emitidos en relación de RR-0451/2021, de Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla. XI. El expediente interno que corresponde a RR-0444/2021, de Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla. XII. Las REPUESTAS y CONTESTACIONES, emitidos en relación de RR-0444/2021, de Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla. XIII. El expediente interno que corresponde a RR-0697/2021, de Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla. XIV.

Las REPUESTAS y CONTESTACIONES, emitidos en relación de RR-0697/2021, de Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla. XV. El expediente interno que corresponde a RR-0613/2021, de Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla. XVI. Las REPUESTAS y CONTESTACIONES, emitidos en relación de RR-0613/2021, de Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla. XVII. El expediente interno que corresponde a RR-0703/2021, de Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla. XVIII. Las REPUESTAS y CONTESTACIONES, emitidos en relación de RR-0703/2021, de Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla. XIX. El expediente interno que corresponde a RR-0370/2021, de Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla. XX. Las REPUESTAS y CONTESTACIONES, emitidos en relación de RR-0370/2021, de Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla. XXI. El expediente interno que corresponde a RR-0688/2021, de Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla. XXII. Las REPUESTAS y CONTESTACIONES, emitidos en relación de RR-0688/2021, de Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla. Toda la información, que estamos solicitando, es la información que está en posesión de H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA”

A lo que, el sujeto obligado contestó lo siguiente:

“Con fundamento en los artículos 12 fracción VII inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; así como 12 fracción VI, 16 fracciones I y IV, 142 y 156 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; en relación a la solicitud de información folio número 210432422000474, a través de la cual solicita una Consulta Directa a diversos Recursos de Revisión que emite el ITAIPUE, y la respuesta otorgada por parte de esta Unidad de Transparencia, refiero a usted que en cumplimiento al artículo 156 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, la documentación requerida se pone a su disposición en la modalidad de consulta directa, por así haberla requerido usted. Por lo anterior, se pone a su disposición la información materia de la solicitud mediante consulta in situ, en las instalaciones del H. Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, ubicado en avenida Reforma, sin número, Col. Centro, Huaquechula, Puebla, Código Postal 74370, en un horario de Lunes a Viernes de 9 a.m. a 14 p.m., previa cita. Asimismo, y de conformidad con el artículo 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y Capítulo X de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, toda vez que se trata de consulta in situ, se deberán implementar las medidas necesarias para garantizar la protección respecto de la información de carácter confidencial o reservada. Asimismo, una vez puesta a disposición la información para su consulta directa, el solicitante contará con treinta días hábiles, en términos de las disposiciones y procedimientos aplicables, para hacer dicha consulta en horario de oficina. Transcurrido dicho plazo, este sujeto obligado no tendrá la obligación de permitir el acceso a la misma. Ahora bien, se le

proporcionan al solicitante los datos de la Unidad de Transparencia a fin de concretar una cita para la consulta in situ de la información de su interés: • H. Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla • Unidad de Transparencia: • Titular: Brenda Vanesa Amador Luna • Teléfono: 2447612251 ext. 120 • Dirección: Avenida reforma, sin número, Col. Centro, Huaquechula, Puebla, • Correo electrónico: transparencia@huaquechula.gob.mx Es imperativo recordar que, si la documentación solicitada contiene datos personales, será necesario generar las versiones públicas correspondientes. En ese sentido, el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla prevé que la entrega de la información será gratuita siempre que no exceda la cantidad de veinte hojas simples, por lo que tomando en consideración que en el caso en concreto la información requerida que supere el número de hojas referidas, en caso de considerarlo necesario, se deberán generar las fotocopias correspondientes a costa del solicitante."

De lo anteriormente expuesto, se inconformó el recurrente en los términos siguientes:

"En la RESPUESTA del SUJETO OBLIGADO, fue puesto a disposición una CONSULTA DIRECTA a ciudadano, proporcionado un medio de contacto como correo electrónico con la cuenta transparencia@huaquechula.gob.mx, para ser gestionado la según "previa cita" como requisito, sin fundar los motivos de ello. A los DIEZ días del mes de NOVIEMBRE del año DOS MIL VEINTIDÓS; fue solicitado por medio de correo electrónico la CONSULTA DIRECTA. En consideración de lo anterior, promovemos el presente RECURSO DE REVISION, conforme con lo siguiente:

El acto de la negativa de proporcionar la información en total o parcial, conforme con Fracción I, del Artículo 170, de la ley de la materia, por el motivo de que, en ningún momento, hemos recibido una notificación por parte del SUJETO OBLIGADO, de ser proporcionado la según "previa cita", requisitado por el SUJETO OBLIGADO; y en consecuencia, no hemos recibido la información solicitado.

El acto de la entregad de la información no accesible para el solicitante, conforme con Fracción V, del Artículo 170, de la ley de la materia, por el motivo de que el SUJETO OBLIGADO, puso a disposición de una CONSULTA DIRECTA, con el según "previa cita" requisitado, y en ningún momento hemos recibido una notificación por parte del SUJETO OBLIGADO, de ser proporcionado la según "previa cita"; y en consecuencia, no tenemos acceso a la información.

... El acto de la negativa a permitir la CONSULTA DIRECTA de la información, conforme con Fracción X, del Artículo 170, de la ley de la materia, por el motivo de que fue solicitado la "previa cita" para ser gestionado la CONSULTA DIRECTA; sin embargo, no existe notificación alguna por parte del SUJETO OBLIGADO, el cumplimiento de proporcionar dicho "previa cita", por lo mismo es considerado como la intención de no permitir dicha CONSULTA DIRECTA."

A lo que, el sujeto obligado al rendir su informe justificado señaló:

La que suscribe Lic. Pilar Vega Ramírez, en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del H. Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla; mismo que acredito con el nombramiento que adjunto al presente debidamente certificado, y en atención al recurso de revisión presentado a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuesto por el C. Liborio Hernández Roldán, identificado con el número **RR-2085/2022**, respecto a la contestación emitida por este H. Ayuntamiento a la Solicitud de Acceso a la Información identificada con el folio número 210432422000474, y en cumplimiento a la fracción XVI del artículo 16 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, me permito informar a usted lo siguiente:

1.- Que, esta Unidad de Transparencia, dio atención vía correo electrónico y Plataforma Nacional de Transparencia, dentro de los plazos que prevé la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

2.- Que, en efecto, la modalidad por la cual se le hizo de conocimiento al peticionario, correspondía a Consulta Directa, sin embargo, no obra evidencia alguna en el correo institucional de esta Unidad de Transparencia, que el peticionario hubiera requerido concretar la cita, para llevar a cabo la Consulta Directa, misma, que tuvo haberse hecho antes del vencimiento de los treinta días hábiles siguientes, en que fue notificado el peticionario por parte de esta Unidad de Transparencia.

3.- Que, aun cuando el recurso interpuesto no acompaña elementos de prueba por los cuales el recurrente hiciera constar que realizó la solicitud para concretar el día y la hora en la que podría realizar la consulta directa de la información requerida, y de la cual, supuestamente, esta Unidad de Transparencia, no dio atención a dicho requerimiento, esta Unidad de Transparencia, ha remitido en alcance al peticionario, correo electrónico, por el que se le hace de su conocimiento que podrá concretar la cita, por cualquier medio, para llevar a cabo la consulta directa de la información solicitada.

Para justificar lo anterior expuesto, me permito adjuntar los acuses de las respuestas otorgadas vía correo electrónico y a través de Plataforma Nacional de Transparencia, así como el correo remitido en alcance. Por lo anterior, muy respetuosamente le solicito que, en el momento procesal oportuno, declarar como improcedente el recurso de revisión promovido en contra de este H. Ayuntamiento de Huaquechula, dado lo infundado, falaz y absurdo de lo narrado por la parte denunciante, para lo cual se deberá archivar el presente recurso, toda vez que las afirmaciones y narraciones de la parte denunciante se reducen a ser simples afirmaciones subjetivas y frívolas, carentes de sustento probatorio, por lo que

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En este apartado se valorarán las pruebas anunciadas por las partes.

Por lo que, hace al recurrente ofreció y se admitió las pruebas siguientes:

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple de la respuesta de la solicitud de acceso a la información con número de folio 210432422000474.

Respecto a los medios probatorios anunciados por el sujeto obligado, se admitieron las que a continuación se menciona:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia certificada del nombramiento, de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, suscrito por el presidente municipal del Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia certificada de la respuesta a la solicitud de acceso a la información.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del acuse de entrega de información en consulta directa.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada de la impresión del correo enviado al recurrente, de fecha veinticuatro de febrero del año en curso.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada de la impresión del correo enviado al recurrente, de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintidós:

Las documentales privadas citadas, al no haber sido objetadas de falsa hacen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de la Materia del Estado.

A las documentales públicas ofrecidas por la autoridad responsable, se les conceden valor probatorio pleno, en términos del artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Séptimo. En este punto se expondrán de manera resumida los hechos acontecidos en el presente asunto.

En primer lugar, el hoy recurrente envió al Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, una solicitud de acceso a la información con número de folio

210432422000474, en la cual, requirió en consulta directa diversos recursos de revisión emitidos por este Órgano Garante y las respuestas otorgadas por el sujeto obligado, misma que este último contestó que la ponía en consulta in situ la información solicitada de lunes a viernes de 9:00 a 14:00 previa cita.

Por lo que, el entonces solicitante, en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, interpuso el presente medio de impugnación, en el cual alegó, como actos reclamados, la negativa de proporcionar parcial o total la información, no accesible y la negativa de permitir la consulta directa, toda vez que el sujeto obligado el requisito previa cita, misma que se solicitó sin que este último haya notificado tal situación.

A lo que, la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, al rendir su informe justificado manifestó que le indicó al recurrente que para llevar a cabo la consulta directa de la información requerida debería generar una cita ante la Unidad de Transparencia.

Ahora bien, en el presente medio de impugnación el recurrente alegó como actos reclamados los establecidos en las fracciones I, V, y X del artículo 170 de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, sin embargo, si bien el particular invocó las fracciones antes señaladas; lo cierto es que de una interpretación armónica de los motivos de agravio, es claro que, en la especie, la hipótesis normativa que se pretende actualizar por el este último era **la negativa a permitir la consulta directa de la información** por estimar que la autoridad responsable requisito la consulta in situ previa cita.

En primer lugar es importante indicar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o

sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV del artículo antes señalado.

Ahora bien, en el presente asunto se observa que, el hoy recurrente, alegó la negativa a permitir la consulta directa de la información que solicitó, en virtud de que, el sujeto obligado al momento de contestar su solicitud le indicó que le ponía la información en consulta directa de lunes a viernes de 9:00 a 14:00 previa cita, por lo que, le estaba condicionando la consulta in situ; sin embargo, requirió la cita, sin que le haya indicado la fecha y hora para ver la información, es fundado por las razones legales siguientes:

En primer lugar, es importante puntualizar que los artículos 3°, 4°, 7°, fracciones VIII, XI y XIX, 12, fracción VI, 16, fracción IV, 145, 152, 153, 156, fracción V, y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, indican que en aras de garantizar el derecho de acceso a la información, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones ya que, como se ha mencionado, es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir, actos existentes y concretos, o en su caso acreditar, a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Asimismo, los preceptos legales citados establecen que el acceso a la información se dará en la modalidad elegida por el solicitante y, en caso de que no se pueda entregar en la forma solicitada, el sujeto obligado, de manera fundada y motivada, deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En el caso que lo requerido

implique un análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entra o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado, y con el fin de cumplir con la solicitud en los plazos establecidos para ello, se podrá poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa.

De igual forma, el artículo 7º, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, señala que *Consulta Directa* es: el derecho que tiene toda persona de revisar la información pública en el lugar en que se encuentre, previa solicitud de acceso, también llamada consulta in situ.

Así también, el artículo 164 de la Ley de la materia, en la parte conducente, señala que la consulta directa, o in situ, será gratuita y se permitirá el acceso a los datos o registros originales, siempre que su estado lo permita. En caso de que la información puesta a disposición, a través de la consulta directa, contenga información reservada o confidencial, se deberán implementar las medidas necesarias para garantizar su protección o bien dar acceso a la misma en el medio que permita salvaguardar la información clasificada.

De igual forma, establece que una vez puesta a disposición la información en consulta in situ, el solicitante contará con treinta días hábiles en horario de oficina, para realizar la consulta. Transcurrido dicho plazo el sujeto obligado no tendrá la obligación de permitir el acceso a la misma.

Bajo este orden de ideas, es viable señalar que autos se observa que la autoridad responsable el día treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, contestó al recurrente su multicitada solicitud en la cual señaló que ponía en consulta directa en las Instalaciones del Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, en un horario de lunes a viernes, de las nueve horas a las catorce horas previa cita. Asimismo, señaló que se tomaría las medidas necesarias para la protección de la información clasificada de manera confidencial o reservada, de igual forma, se debería realizar versiones públicas, cuyo costo de reproducción estaría a cargo del recurrente a partir de la hoja veintiuno.

Asimismo, le indicó que una vez puesta información en consulta contara con treinta días hábiles para ver la documentación requerida en horario en la oficina, transcurrido dicho término no tendría la obligación de permitir el acceso a la información solicitada.

Ahora bien, el punto septuagésimo fracción I de los **Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas**, indica lo que debe observar los sujetos obligados al momento de desahogar la consulta directa en otras cosas lo siguiente:

Septuagésimo. Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán observar lo siguiente:

I. Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.

En ese sentido, el precepto legal antes transcrito, establece entre otras cuestiones que los sujetos obligados, deben observar al momento de la consulta directa, habiéndose dado las siguientes acciones:

- ✓ Señalar en la respuesta lugar, día y hora que se llevaría la consulta directa, a lo que, en el presente asunto, se observa que el sujeto obligado, al momento de contestar la multicitada solicitud, señaló que la consulta in situ se realizaría en el Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, ubicado en Avenida Reforma, sin número, Colonia Centro, Huaquechula, Puebla, en un horario de lunes a viernes de 9:00 am a 14:00 **previa cita**.

En consecuencia, el sujeto obligado incumplió con lo establecido en el artículo 164 de la Ley de Transparencia de la Materia del Estado de Puebla y el punto septuagésimo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones

Públicas, toda vez que le indicé al recurrente que previa cita podría consultar la información requerida en su solicitud de lunes a viernes de nueve horas a catorce horas, sin embargo, tal como se señaló en párrafos anteriores los preceptos legales citados únicamente puntualizan que el sujeto obligado al momento de contestar las solicitudes deberá establecer el lugar, día y hora que se llevara a cabo la consulta directa, es decir, no indica que debe ponerse como requisito a los solicitantes que gestionen una cita para consultar la información que estos requieran.

En consecuencia, este Instituto considera fundado el agravio del recurrente y en términos del artículo 181, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **REVOCAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, para el efecto de que este último señale al recurrente el lugar, día y hora que se llevara la consulta directa de la información requerida por este en su solicitud de acceso a la información con número de folio **210432422000474**, lo anterior teniendo que hacerle de su conocimiento al recurrente en el medio que señalo para ello.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188 de la Ley de la Materia del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se **SOBRESEE** la parte conducente del recurso de revisión por los motivos expuestos en el considerando **SEGUNDO** de la presente.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, por las razones y los efectos establecidos en el Considerando **SÉPTIMO** de la presente.

TERCERO. Se requiere al sujeto obligado para que a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución en un plazo no mayor a diez días, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

CUARTO. Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo el ponente el segundo de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veintiocho de junio de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.



RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE



FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO.



NOHEMÍ LEÓN ISLAS.
COMISIONADA.



HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

La presente hoja forma parte conducente de la resolución dictada en el expediente número RR-2085/2022, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veintiocho de junio de dos mil veintitres.

FJGB/vmim